

HEINZ MATTES

— In memoriam —

MARINO BARBERO SANTOS
Catedrático de Derecho penal en la
Universidad de Valladolid

El 19 de marzo de 1973 ha fallecido en Friburgo de Brisgovia, tras larga y penosa enfermedad, soportada con admirable entereza, Heinz Mattes, uno de los penalistas no pertenecientes a nuestro mundo cultural, mejor conocedores del derecho penal de los pueblos hispánicos. Había nacido el 23 de julio de 1923 en Hanau, ciudad que hasta los días postreros de la segunda Gran Guerra reflejaba en las oscuras aguas del ancho Meno la bella estampa urbana de su rico medioeval, pasado. Su prematura muerte, no había cumplido aún cincuenta años, ha truncado una vida científica que sus altas dotes hacían presagiar de eminente en sumo grado. La obra que deja tras de sí —a la ya publicada es de augurar se añada en breve, merced al solícito cuidado de su esposa, la primera parte de su magnífico estudio sobre las *Ordnungswidrigkeiten*— basta, sin embargo, para evidenciar la amplitud de sus saberes, su extrema finura jurídica, la profundidad de sus juicios, un extraordinario conocimiento del derecho penal alemán y del de los países de lengua española.

Al igual que acaeció a todos los de su generación, la guerra jugó un papel importante en su existencia. Llamado a filas a los diecinueve años estuvo cinco bajo las armas. Durante ellos, hubo de soportar no sólo las privaciones propias de la vida del soldado, sino también las derivadas de una larga convalecencia de seis meses en un hospital italiano —por haber sido herido en Anzio-Nettuno, no lejos de Roma, en febrero de 1944—, y las unidas, hecho prisionero en Normandía en el siguiente octubre, a un todavía más largo cautiverio de tres años en un campo de concentración, cautividad que concluiría a fines de 1947, es decir, a los dos años bien cumplidos de terminada la universal contienda.

La consecución de la libertad no significaría, empero, para Mattes el cese de las penalidades causadas por la guerra. El retorno al hogar iba a ser cruel. En una sola noche, en poco más de veinte minutos de una sola noche, la del 18 al 19 de marzo de 1945, la bella Hanau, la

vieja y la nueva (*die Alt- und Neu-Hanau*), la que fue ciudad desde 1303, merced a la concesión, por parte del rey Alberto I (1) de los mismos *Rechten und Gewohnheiten* de que gozaba la vecina ciudad de Francfort —y que se convertiría en luterana poco después de la Dieta de Worms, de 1521, por obra del conde Felipe III—, y la que construyeron alrededor de 1600, en estilo renacimiento, los flamencos, valones y franceses calvinistas, que huían por razones religiosas de su respectiva tierra, y los judíos que, aceptando la invitación del conde Felipe Luis II, vinieron a habitar en ella el año 1614, sería por entero destruida. En breves instantes desapareció una doble ciudad plena de encanto, resultado del esfuerzo creador de muchas generaciones. Durante más de dos siglos hubo, en efecto, dos ciudades distintas, ambas protestantes, cuyas relaciones se regulaban por la *Kapitulacion* de 1597 y el *Transfix* de 1604 (2). La unión de ambas no se produjo hasta 1835. Los católicos, expulsados de Hanau con la Reforma, retornaron únicamente a ella dos siglos más tarde, en el XVIII, al reconocer Federico II de Prusia a todos sus súbditos las libertades de religión y de conciencia, pero hubieron de esperar a 1850 para tener iglesia propia, que consagró el obispo de Fulda y se dedicó a la Madre de Dios y a San Bonifacio.

La vieja y la nueva Hanau sólo quedaba en el recuerdo del que volvía. Habían desaparecido las evocadoras calles de la ciudad vieja: Markt-gasse, Metzgergasse, Steingasse, Schlossgasse... y las espléndidas casas renacentistas de la nueva, cada una con nombre propio: «Zum gülden Hammer», «Zum grünen Löwen», «Zum goldenen Schwan», «Zur weissen Lilie». También se convirtió en ruinas «Zum Paradies», la primera de todas, erigida en 1597, y que ostentaba en su fachada esta inscripción:

*Das erstebaute Haus bin ich
Zum Paradies heisst man mich
Für Brand und Nath mich Gott bewahr
Gleichwie auch meinen nechsten Nachbar*

Pero el loco dios de la guerra no la respetó tampoco.

Había que levantarse sobre tanta desolación y estrago y reanudar el camino. En febrero de 1949 Mattes termina «mit Auszeichnung» el bachillerato —tras participar en un curso especial de recuperación para los que habían sido soldados—, e iniciaba los estudios de Derecho. De familia modesta, no puede vivir en Francfort, ni, como era y es costumbre entre los estudiantes alemanes, cambiar de Universidad, por lo que diariamente recorrerá, durante ocho semestres, los 18 kiló-

(1) LÜBECKE, Fried, *Hanau, Stadt und Grafschaft*, Colonia, 1955, pág. 51.

(2) LÜBECKE, Fried, ob. cit., pág. 153.

* Soy la casa primeramente construida

Me llaman "Al Paraíso"

Dios me protege del fuego y de las calamidades

Al igual que a las casas vecinas

metros que separan Francfort de Hanau. El ferrocarril corre paralelo al río por una zona otrora aún más boscosa y exuberante, muchas veces inundada por el Meno, que nada más tiene allí un declive de 30 centímetros por kilómetro. Es la región donde se desarrollan y donde han surgido la casi totalidad de las fábulas y leyendas alemanas. Los hermanos Jakob y Wilhelm Grimm —ambos nacidos en Hanau, en la Casa del Corregimiento, de la Plaza de Armas, por ser su padre a la sazón escribano de la ciudad y del landgraviato, y a quienes Hanau ha dedicado en la Plaza del Mercado, ante la fachada principal del Ayuntamiento, un imponente monumento—, escribirían, v. gr., respecto de sus fábulas: «Alles ist, mit wenigen bemerkten Ausnahmen, fast nur in Hesen und den Main- und Kinziggegenden in der Grabschaft Hanau, wo wir her sind, nach mündlicher Überlieferung gesammelt». Siempre he pensado que los grandes conocimientos de tipo humanístico de Mattes, su afición a la literatura, su pasión por la historia, etc. —poseía una biblioteca privada de carácter literario espléndida— habían sido estimulados por su vinculación a Hanau, lugar de origen de los fundadores de la «Germanística». Al igual que el pasado —y el presente— calvinista de Hanau explicaban su escrupulosidad en materia religiosa.

En Francfort asistió principalmente a las lecciones y Seminarios de Derecho penal, impartidos por los profesores Class y Preiser, de Historia y Filosofía del Derecho, que explicaba el profesor Coing, y de Derecho comparado, y terminó en 1953 sus estudios de *Referendar* con la calificación de «gut».

En 1952 se reanudaban, por impulso del ministro federal de Justicia, Dr. Dehler —y a partir de 1953 por el de su sucesor en el cargo, Neumayer—, los trabajos para la reforma del Código penal alemán, interrumpidos por la guerra (3). Punto de partida fueron unos profundos estudios sobre algunas de las cuestiones más controvertidas a solucionar por la reforma, realizados por 17 catedráticos de Derecho penal (4); y también, al igual que en el primer impulso reformador de 1902, unas importantes investigaciones de Derecho comparado —aunque no de las pretensiones de la *Veraleichende Darstellung*— llevados a cabo, por encargo del Ministerio Federal de Justicia, por un grupo de jóvenes investigadores en el Instituto de Derecho penal extranjero e internacional de Friburgo de Brisgovia. Para redactar uno de ellos se trasladó precisamente Mattes a la hermosa capital de la Selva Negra.

El Instituto de Derecho Penal Extranjero e Internacional de Friburgo había sido creado por Schoenke, con la denominación de Seminario, en 1938, justamente el mismo año en que sucedió a Kern en la cátedra de Derecho penal y procesal de la Universidad friburguesa. Nombre, el

(3) Ampliamente, sobre la reforma del Código alemán, en BARBERO SANTOS, *La reforma del codice penale germanico*, en "La Scuola Positiva", 1961, páginas 273 y ss. Versión castellana en "Estudios de Criminología y Derecho penal", Valladolid, 1972, págs. 63 y ss.

(4) Véase, *Materialien zur Strafrechtsreform*, Bonn, 1954, I, *passim*.

de «Seminar», que se sustituiría por el de «Institut» en 1947. Un par de años antes, a finales de 1944, cuando el «Seminario» hubo de ser mudado a un claustro vecino, como consecuencia de haber quedado la Universidad, por efecto de un bombardeo, parcialmente destruida, su biblioteca contaba ya 5.000 volúmenes (5). En 1953 su número era de 12.000 (6).

Era natural que la dirección de las investigaciones ius-comparatistas, estimadas, como es lógico, previas para la proyectada reforma a fondo del Derecho penal alemán, recayese en el penalista germánico mejor conocedor del Derecho extranjero, el profesor Schoenke (7), y que éstas hubieran de llevarse a cabo en el Instituto de Derecho penal extranjero e internacional de la Universidad de Friburgo de Brisgovia, que poseía los más ricos fondos para llevar a feliz término tal misión. El 1 de mayo de 1953, a poco de iniciados los trabajos, fallece, sin embargo, Schoenke de forma inesperada. A Lang-Hinrichsen incumbiría desde entonces, hasta su nombramiento el 1 de noviembre de 1954 como magistrado del Tribunal Supremo, la dirección de los estudios de Derecho comparado. Meses antes, el 1 de abril de 1954, Hans-Heinrich Jescheck era nombrado sucesor de Schoenke en la Cátedra de Derecho penal alemán y extranjero de la Universidad friburguesa y en la dirección del Instituto —que el 14 de junio adquiriría la forma jurídica de Fundación de Derecho público— y a partir del siguiente noviembre le competiría asimismo asumir la tarea que Lang-Hinrichsen tuviera hasta ese momento encomendada.

Mattes viene a la ciudad del Dreisam el 1 de enero de 1954 invitado por Lang-Hinrichsen (8). El objeto de su investigación es *Das Verwaltungsrecht*. Por su extensión (9) y densidad constituye indudablemente uno de los mejores trabajos realizados. En la síntesis que aparece en las «Materialien» (10) —nos referimos al volumen de la Parte especial—, el de Mattes es no sólo el trabajo más extenso, 35 páginas, sino también el que contiene mayor número de notas, 279. El de Kräsig, sobre *Wucher und Ausbeutung*, que le sigue en amplitud (33 páginas), tiene bastante menos: 147 notas. No faltan síntesis de tan sólo siete

(5) De acuerdo con Jescheck, la biblioteca del Seminario poseía al comienzo de la segunda guerra mundial unos 1.200 volúmenes y a su término algo más de 5.000 (*Das Institut für ausländisches und internationales Strafrecht in Freiburg i. Br.*, 1938-1963, Berlín, 1963, pág. 13).

(6) JESCHECK, ob. cit., pág. 22.

(7) Cfr. LANG-HINRICHSSENS *Vorwort*, en "Materialien zur Strafrechtsreform", 2.º vol. I, Allg. T., Bonn, 1954.

(8) Agradezco ambas noticias a la gentileza de la señora Mattes.

(9) Como es sabido, en el volumen II de los *Materialien zur Strafrechtsreform* sólo se publicaron los resúmenes de las investigaciones llevadas a cabo. Pero en el Instituto friburgués y en el Ministerio Federal de Justicia se conservan copias de los trabajos originales. El de Mattes tiene una amplitud de 461 folios, a los que hay que añadir 154 que contienen la traducción al alemán de las leyes de los países estudiados relativas al tema y 71 del resumen, que impreso tendrá las 35 páginas a que nos referimos en el texto.

(10) *Materialien zur Strafrechtsreform*, Bonn, 2.º vol., II, 1955, pág. 499 y siguientes.

páginas, como la de Toebelmann, sobre *Angriffe auf die Ehe und Verletzung von Familien und Unterhaltungspflichten*, o la de Schwarz, sobre *Angriffe auf die Sittlichkeit*, con nueve notas, ninguna de ellas de carácter bibliográfico.

Este primer trabajo exterioriza ya la que estimo nota más característica del laborar de Mattes, su excepcional rigor científico. Y, por otra parte, va a determinar sus ulteriores preferencias investigadoras: la problemática del Derecho penal administrativo, la «cuestión más sobresaliente» —según Rodríguez Devesa— «que tiene hoy planteada el derecho punitivo» (11). Ciertamente, no se desarrolla en este estudio —y así lo reconoce el propio Mattes— una teoría del Derecho penal administrativo (12), pero allí están ya sus bases. De esta materia se convertiría, con el transcurso del tiempo, en uno de los máximos especialistas mundiales y, podría asegurarse, en el más agudo muy probablemente, de todos. Es, por ello, obligado, que se complete lo ya publicado, o a punto de ver la luz, con su ingente obra inédita, gran parte —varios cientos de páginas— en prensa, pero necesitada de revisión. El Instituto de Derecho penal extranjero e internacional de Friburgo —que tan en deuda está con Mattes, por haber sido tan grande la entrega de Mattes a él (13)—, podría dar cumplida cima a esta labor, ingrata, es cierto, pero inestimablemente valiosa. Con el valimiento que pueda darme, por un lado, la estrecha amistad que me unió a Mattes y el conocimiento de su obra inédita, y, por otro, mi vinculación y afecto al Instituto, ininterrumpidamente con hechos demostrado, me atrevería a sugerir a Jescheck, mi dilecto profesor friburgués, que los singulares medios que posee el Instituto se pongan al servicio de un fin que de su empleo es como pocos merecedor.

Cuando Mattes escribe *Das Verwaltungsunrecht* no conoce aún el derecho español, ni siquiera la lengua castellana. Las legislaciones que tiene en cuenta son las de Austria, Checoslovaquia, Francia, Suiza, Inglaterra, Estados Unidos y Países nórdicos. Pero tampoco conocen nuestro idioma, ni nuestro derecho, los restantes investigadores que en el Instituto laboran. Se necesitaba, empero, que uno de los colaboradores estuviese al frente de la sección de España y de América hispana del Instituto. Y Mattes acepta la plaza que Jescheck le ofrece. Con la finalidad de perfeccionar sus conocimientos de castellano y de Derecho penal español —iniciados al hacerse cargo de la sección de lengua española— Mattes viene a comienzos de 1956, el mismo año en que el Instituto se traslada de la sede central de la Universidad a la villa de la calle Günterstal, a la península. Durante varios meses de trabaja con su habitual

(11) RODRÍGUEZ DEVESA, *Prólogo* a la “Prisión preventiva”, de Mattes, traducción castellana de Gurdíel. Me es grato agradecer al profesor Rodríguez Devesa la deferencia de haberme permitido consultar el original, aún no publicado, de su enjundioso y emotivo prólogo.

(12) MATTES, *Das Verwaltungsunrecht*, en “Materialien zur Strafrechtsreform”, 2.º vol., II, 1955, pág. 499.

(13) Con ocasión de su fallecimiento, Jescheck reconoció que “in langjähriger Tätigkeit den Aufbau des Instituts (er hat) Wesentliches geleistet”.

dedicación en las Universidades de Madrid, Salamanca y Valladolid y, especialmente, en el Instituto Nacional de Estudios Jurídicos. Y anuda, favorecido por sus relevantes cualidades humanas, prontamente apreciadas, una serie de amistades con nuestros penalistas, preludio de las que le vincularán más tarde, de retorno en la ciudad de los Zähringern, con la generalidad de los que nos dedicamos en nuestro país al estudio de las ciencias penales. Antes de regresar a Alemania, Mattes pronuncia, el 15 de junio del año citado, una conferencia en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación sobre el tema *Organización y competencia de los tribunales alemanes y esquema del proceso, principalmente en materia penal*, base de dos artículos, *Organización y competencia material de los tribunales criminales en Alemania y Competencia de los tribunales alemanes, que aparecen en revistas españolas* (14).

A partir de esta estancia, el *modus hispanicus* conformará, en no pequeña medida, el ser de Mattes. Subyugado, al igual que tantos extranjeros viajeros en España durante los últimos siglos, por la idiosincrasia patria, por no pocos de nuestros hábitos —como el preferir, v. gr., la noche para la conversación, el esparcimiento o el estudio—, por unas ciudades y pueblos de humildes casas encaladas deslumbrantes de blancura, casi hirientes a la vista, bañadas por el sol, de viejos palacios de piedra ornados de escudos, de plazuelas recoletas, donde aún era dable escuchar el crotozar de las cigüeñas, dominadoras de humildes espadañas de conventos o de orgullosas torres de iglesias, etc.; porque todavía la vieja y admirable España, que tantos restos conservaba de su esplendoroso pasado —a pesar de la francesada, de las desamortizaciones y de la guerra civil del 36—, no había sido ofrendada al dios Moloc de los desafueros capitalistas, al egoísmo imperdonable de unas sociedades destructoras de nuestro pretérito artístico y de nuestras bellezas naturales llamadas inmobiliarias o empresas multinacionales. Mattes se convierte por éstas y tantas otras cosas que aquí difieren —mejor sería decir, diferían—, de las que prevalecen en el resto de Europa, en un enamorado de España, en el mejor pregonero alemán de lo hispánico, incluido naturalmente su derecho.

El tema del Derecho penal administrativo va a compartir en adelante sus preferencias con temas referentes al Derecho penal de nuestro mundo cultural. Apenas ha transcurrido un año del retorno a Friburgo, Mattes publica una excelente traducción del Código penal argentino, precedido de una estupenda *Introducción*, de más de treinta páginas, enriquecida tanto la introducción, como la versión del Código, por abundantísimas, pero imprescindibles, notas. El autor más citado es Jiménez de Asúa, de quien Mattes se convertirá en un apasionado admirador, hasta el extremo de que escribirá —cuando el eximio jurista y maestro español fallezca en Buenos Aires— el mejor estudio

(14) El primero se publicó en el "Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales", 1956 (IX), pág. 335 y ss., y el segundo en la "Revista de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación", 1960, pág. 39 y ss.

llevado a cabo sobre su vida y sobre su obra. Pero de ello nos ocuparemos más adelante (15).

Sobre el derecho argentino vuelve en 1963, redactando un acabado *Informe* acerca del Proyecto Soler (16), pulcramente traducido al castellano por el Dr. Conrado A. Finzi (17). No cede Mattes a la fácil tentación de estudiar el proyecto argentino sobre la base del proyecto alemán, a la sazón recién publicado —aunque no excluye una cierta comparación entre ambos (18)—, sino que lo verifica teniendo en cuenta los postulados político-criminales generalmente imperantes, lo que otorga a su investigación un superior valor. Una lectura atenta del *Informe* muestra que el penalista alemán estima que el Anteproyecto de Sebastián Soler mejora en no leves aspectos el Código de 1921, aunque respecto de otros su postura es moderadamente crítica.

El mismo año en que aparece la versión alemana del Código argentino, 1957, se inicia conmigo la amplia lista de penalistas españoles que pasarán largas temporadas de investigación en Friburgo de Brisgovia. Dos factores —junto a otros, naturalmente, como el magisterio de Jescheck—, influyen en la elección: la magnífica biblioteca del Instituto —que se ha ido convirtiendo en la primera del mundo en su especialidad (19), incluida la sección española, obra de Mattes, la más completa fuera de nuestro país, superior incluso a la de alguna de nuestras Facultades—, y la propia presencia de Mattes, auténtico ayudador, cooperario y amigo de todo español que al Instituto llega.

La relación inicial invariablemente se entablaba con Mattes, y desde el primer instante se tenía clara conciencia de que con su acogimiento, gentileza y hospitalidad desaparecían no pocos de los obstáculos que presenta la adaptación a un país que jamás resulta llana para quienes proceden del mediodía europeo. Al principio y siempre, Mattes resolvería además las mil y una dificultades que suelen plantearse en Alemania a los no autóctonos y estaría permanentemente dispuesto a facilitar el discurrir por un derecho tan dispar del nuestro. Mattes cumplía gustoso estos cometidos, tanto porque una de las más admirables cualidades suyas era la generosidad o altruismo, como porque se encontraba «a sus anchas» entre los latinos, quizá porque como «hanauer» pertenecía al «Decumatenland», es decir, a una de las zonas más romanizadas de Alemania —desde Domiciano, el año 82— que se extiende entre

(15) MATTES, *Das Argentinische Strafgesetzbuch*, Berlín, 1957.

(16) MATTES, *Der argentinische Entwurf zu einem Strafgesetzbuch von 1960*, en "ZStW", 1963 (71), págs. 311 y ss.

(17) MATTES, *Informe sobre el proyecto de código penal argentino de 1960*, versión castellana de C. A. Finzi, en "Cuaderno del Instituto de Derecho Penal de la Universidad de Córdoba" (Argentina), 1965 (XV), págs. 9 y ss.

(18) MATTES, ob. últim. cit., pág. 18.

(19) Para conocer la evolución del Instituto hasta el año 1963 es imprescindible el estudio de JESCHECK, ya citado, *Das Institut für ausländisches und internationales Strafrecht in Freiburg i. Br.*, 1938-1963, Berlín, 1963, passim. Para seguir su desarrollo hasta el año 1968, véase: RIEGERT, *The Max-Planck-Institute for foreign and international criminal law*, en "The American Journal of Comparative Law", 1968 (16), pág. 247 y ss.

el Rin y el Danubio (20); y asimismo porque incontables de las grandes cualidades que poseía, e incluso alguno de sus defectos, eran parejos a los nuestros, que él tan bien conocía y, respectivamente, apreciaba o disculpaba. Una última razón pudiera hallarse en la sobresaliente calidad del grupo español, constituido por algunos de los más eminentes penalistas actuales, y, entre los más jóvenes, por un sin número de quienes puede presagiarse que llegarán a serlo. El contacto con este grupo no podía resultar indiferente a quien tan interesado estaba y tan buen conocedor era de nuestra cultura y de nuestro derecho.

El resultado del complejo de causas citado es este: que el Instituto de Derecho penal friburgués —desde el 1 de julio de 1966 Instituto Max-Planck—, se ha convertido en el centro extranjero que ha atraído hasta ahora una cantidad mayor de penalistas patrios. Se debe augurar que el fallecimiento de Mattes no menoscabe unas relaciones personales hispano-germánicas realmente fecundas en el ámbito de la disciplina que cultivamos, a cuyo desarrollo el extinto contribuyó de manera decisiva. Para evidenciar su magnitud basta reproducir el elenco de españoles —nos excusamos si omitiéramos involuntariamente algún nombre— que ha investigado hasta el 31 de diciembre de 1973 en el Instituto Max-Planck de Derecho penal extranjero e internacional:

Agudo, María Victoria	(Sevilla)
Bajo Fernández	(Madrid)
Barbero Santos	(Valladolid)
Beristain Ipiña	(Valladolid/San Sebastián)
Cerezo Mir	(Zaragoza)
Escrivá Gregori	(Barcelona)
García Pablos	(Madrid)
Gimbernat Ordeig	(Madrid)
Gurdiel Sierra	(Madrid)
Huerta, Susana	(Madrid)
Jorge Barreiro	(Madrid)
Landecho, Carlos María	(Deusto)
Luzón Peña	(Madrid)
Llompert, José	(Tokio)
Mir Puig	(Barcelona)
Núñez Barbero	(Salamanca)
Polaino Navarrete	(Sevilla)
Quintero Olivares	(Barcelona)
Rodríguez Devesa	(Madrid)
Rodríguez Mourullo	(Madrid)
Silva Nicolás, Ana Isabel	(Madrid)
Suárez Montes	(Oviedo)
Toledo, Octavio A.	(Madrid)
Yáñez Román	(Madrid)

(20) Debe su nombre a la "decima" que debían pagar los veteranos allí afincados al fisco romano.

Friburgo, por supuesto, ha atraído desde antiguo a los estudiosos españoles. Inclinación correspondida por la atracción hacia lo español por parte de Friburgo. El primer compatriota nuestro que en aquella Universidad se doctora quizá sea Francisco Madrigal —predicador palatino más tarde del margrave de Baden—, que había sido discípulo en Ingolstadt del famoso teólogo, también español, Gregorio de Valencia, y que una vez que convalida en Friburgo en noviembre de 1585 el grado de licenciado en teología defiende su tesis sobre *De legitimis Ecclesiae pastoribus*. Su «Doktorvater», según Vincke, debió ser Jodocus Lorichius, admirador de lo español, como lo muestra su traducción al alemán de la obra de Diego de Estella *De contemnendis mundi venietatis libros tres* y el que hiciera imprimir en Munich *Speculis vitae humanae synopsis*, de Rodrigo Sánchez de Arévalo, obispo que fue de Zamora, Calahorra y Palencia (21). Entre los múltiples ejemplos posteriores de la valoración friburguesa en lo hispano desearía solamente aludir al hecho —obvias razones nos obligan a renunciar a un análisis más completo— de que en sus Estatutos de 1632 la Facultad de Teología recomendase la utilización de las obras de Francisco Suárez y de Gabriel Vázquez.

Ya en este siglo, en 1921, Wenceslao Roces inicia un camino —estudiar en Friburgo— que va a ser seguido por un conjunto numeroso y calificado de juristas españoles: Ramón Carande Thovar, José Antonio Rubio Sacristán, Manuel Torres López y Eduardo Lloréns. A él se unen poco después Antonio Luna, Román Rianza y algún otro. Y, a comienzo de los años treinta, Juan del Rosal, Jaime Masaveu, José Corts Grau y Antonio Truyol Serra (22).

Una nota fundamental distingue a este grupo del que años más tarde, a partir de 1957, se vinculará al Instituto de Derecho penal extranjero e internacional: que no todos los citados vinieron a especializarse en la misma disciplina, ni, en consecuencia, a seguir principalmente las lecciones de un mismo maestro. Unos se interesaban por la economía, otros por la historia del derecho, el derecho romano, el derecho constitucional, el derecho penal o la filosofía del derecho. Sus respectivos profesores fueron por ello distintos también: von Below, von Schwerin, Pringsheim, Erik Wolf, etc. Algo no dispar ocurre igualmente con el gran número de estudiantes o graduados en medicina, filosofía, teología, economía, etc., que a Friburgo acuden terminada la Segunda Guerra Mundial. El caso pues de las relaciones hispano-germánicas en el marco del Instituto de Derecho penal (con 24 investigadores —muchos de ellos plurirreiterantes— en diecisiete años) es no sólo único, sino prácticamente irreplicable: alemanes y españoles debemos estar por ello igualmente interesados en que no se produzcan en estas relaciones la menor

(21) Cfr. VINCKE, J., *Die Universität Freiburg im Breisgau in ihren spanischen Beziehungen*, en "Beiträge zur Freiburger Wissenschafts- und Universitätsgeschicht", Friburgo de Brisgovia, 1965 (33), pág. 3 de la separata.

(22) VINCKE, ob. cit., pág. 20.

quiebra. Porque así ocurra hemos de manifestar nuestros más fervidos votos.

Cuando Mattes da fin a *Das Verwaltungsunrecht* para los «Materien» no por ello el tema dejará de ser objeto de su preocupación científica. Cada vez le interesa más la problemática del Derecho penal administrativo, de tantas dificultades en el ámbito especulativo y de tanta trascendencia en el práctico. Elige, por ello, como título de su tesis doctoral *Untersuchungen zur Lehre von den Ordnungswidrigkeiten*, a cuya elaboración se va a dedicar durante varios años con absorbente y serena asiduidad, sólo rota por el cúmulo de sus deberes en el Instituto: asesoramiento sobre ponencias relativas a países de nuestra lengua; fomento de las relaciones científicas en el ámbito penal con estos países; elaboración de dictámenes traducciones o supervisión de las realizadas por otros colaboradores acerca de textos legales de los países de lengua castellana; despacho y representación del director en los asuntos de trámite; redacción de anteproyectos de dictámenes para el director, etc. A pesar de estas ocupaciones, que le distraían con exceso de su trabajo fundamental, Mattes multiplica su horario de trabajo y da cima, en 1959, a su tesis doctoral, que obtiene la máxima calificación de «summa cum laude». Creo que el mejor elogio que de ella puede hacerse es que supera a gran número de «Habilitationsschriften», estudios de subida calidad intelectual que, como es sabido, otorgan la «venia legendi», es decir, la facultad de enseñar en las Universidades tudescas (23).

Son los autores alemanes, sin duda, los que han escrito las mejores páginas acerca del Derecho penal administrativo. Y existe una línea que parte de Golschmidt y, a través de E. Wolf, llega con E. Schmidt a nuestros días en la que se encuentran las más descollantes aportaciones (24). Mientras que de su escaso eco en otros países, v. gr., Italia, se lamentaría el mismo Goldschmidt en el artículo *Le contravvenzioni e la teoria del diritto penale amministrativo*, publicado en «Per il cinquantenario de la Rivista penale fondata e diretta da Luigi Lucchini», con estas palabras: La teoria del diritto penale amministrativo non a trovato oltralpe la sperata risonanza (25). No faltan, empero, notables

(23) Si esta expresión quiere tener el valor de una alabanza es porque no nos referimos a los actuales escritos de habilitación, cuyo valor científico, en ocasiones, no es al que los alemanes nos habían acostumbrado. Véase al respecto la recensión de POLAINO NAVARRETE al escrito de habilitación de Winfried HASSEMER (*Theorie und Soziologie des Verbrechen*, Frankfurt del Meno, 1973) publicada en el «Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales», 1973, págs. 456 y ss. Según Polaino, el *Habilitationsschrift* se ha convertido en «poco más que un puro trámite burocrático», lo que es de lamentar.

(24) No debe olvidarse que, con anterioridad a Goldschmidt, el problema de las «*Bagatellsachen*» había sido muy controvertido. O. Mayer, von Stein, von Liszt, etc., abogaron ya por separar del Derecho penal, como nos enseña Jiménez de Asúa, los llamados «delitos de policía».

(25) GOLDSCHMIDT, J., *Le contravvenzioni e la teoria del Diritto penale amministrativo*, en «Per il cinquantenario della «Rivista penale» fondata e diretta da Luigi Lucchini», 1925, pág. 414.

contribuciones italianas; lo que ocurre es que al problema se le ha dado en el país latino solución distinta a la alemana (26).

La concepción del Derecho penal administrativo se origina en la teoría del Derecho penal de policía, que parte a su vez de la doctrina del derecho natural de la Ilustración, que diferenciaba entre delitos naturales y legales. Desde un punto de partida individualista —por entender que el ordenamiento jurídico sólo es dable concebirlo desde el individuo como tal—, delitos naturales únicamente podían ser los ataques a derechos subjetivos individuales (transgresiones o concreto peligro). Mientras que los «injustos policíacos» se creaban por el Estado sólo a causa de una a ellos inmanente peligrosidad general, o sea, con el fin de evitar «la posible» producción de daños en los derechos individuales.

De la misión originaria del Estado liberal de policía, de proteger de peligros al particular, surgió otra más amplia de cuidar de la asistencia o bienestar social (*Wohlfahrt*) de la colectividad. Pero estos fines del Estado benéfico-social seguían siendo indiferentes desde el plano de la Justicia.

El ser propio del hombre era el del individuo como tal, y sólo desde él se comprendía el ordenamiento jurídico y el concepto de la Justicia. La tarea de cuidar del buen orden en el ámbito de la vida social y de la beneficencia general incumbía específicamente al Estado. Los deberes y derechos que se refieren al particular como individuo configuran su posición dentro del ordenamiento jurídico (y su lesión constituye una infracción penal), mientras los que le afectan como ser social aluden a su posición en relación con la Administración (y su lesión constituye una infracción administrativa). Estos son los presupuestos sobre los que se constituyen las concepciones de Goldschmidt, Wolf y Schmidt que, muy brevemente, pasamos a sintetizar.

Goldschmidt contempló el dualismo individuo-Estado en el hombre mismo, que es, por una parte, individuo, y por otra, ser social (27). Los deberes y derechos que se refieren al particular como individuo configuran su posición dentro del ordenamiento jurídico, mientras los que le afectan como ser social poseen una naturaleza del segundo rango y aluden a su posición en relación con la Administración (28). Las

(26) Véase, por ejemplo, ROCCO, *Sul cosi detto Diritto penale amministrativo*, en "Rivista di Diritto pubblico", 1909, págs. 385 y ss. LONGHI, *Sul casi detto Diritto penale amministrativo*, en "Rivista di Diritto pubblico", 1910, pág. 354. ZANOBINI, *Sui rapporti fra il diritto amministrativo e il diritto penale*, en "Studi di senesi", 1922, pág. 200. TESAURO, *Le sanzioni amministrative punitive*, Nápoles, 1925. CELENTENO, *L'esistenza ed el contenuto del diritto penale amministrativo*, Nápoles, 1928, etc. Aparte de ello, del tema se ocupan en sus tratados la generalidad de los autores.

(27) De la teoría de Goldschmidt escribió Beling que uno no sabe de qué asombrarse más, si de la tesis misma o de sus consecuencias. Véase BELING, *Die Lehre vom Verbrechen*, Tubinga, 1906, pág. 34.

(28) GOLDSCHMIDT, *Das Verwaltungsstrafrecht*, reimpresión de ed. de Berlín de 1902, Aalen, 1969, pág. 529 (*Wollendürfen und Wohlfahrt als menschliche Interessen kollidieren an sich. Sie führen einen Kampf in jedes Menschen Brust*) y 538.

normas del Derecho penal administrativo son, para Goldschmidt, creaciones positivas del Estado y no ponen de manifiesto el convencimiento ético interno de la sociedad, sino la voluntad del Estado. La antijuridicidad penal se concreta en un menoscabo de bienes jurídicos individuales (*damnum emergens*); mientras la antijuridicidad administrativa se reduce a un no favorecimiento de un fin (*lucrum cesans*) (29).

De la concepción de Goldschmidt parte Wolf quien estima que una diferencia entre el Derecho penal de Justicia y el Derecho penal administrativo consiste en que el autor de una acción criminal no observa el mínimo ético de la delimitación jurídica, en que infringe el convencimiento ético íntimo de la sociedad; mientras que el autor de una violación de bienes de asistencia o bienestar social (*Wolffahrtsgüterverletzung*) únicamente muestra carencia de celo social, no actúa antijurídicamente, sino «no correctamente» (*ungut, unwohl*) (30). La antijuridicidad material estriba en la «conmoción de la conciencia objetiva del derecho» (*Erschütterung des objektiven Rechtsbewusstseins*) (31). Y la conciencia de obrar antijurídicamente pasa a ser el elemento más importante del dolo en el Derecho penal administrativo (32).

Schmidt, también sobre los surcos trazados por Goldschmidt y Wolf, quiere separar cualitativamente también entre pena criminal (*Rechtstrafe*) y pena administrativa (*Verwaltungsstrafe*) (33). La antijuridicidad criminal toca los valores éticos fundamentales del orden jurídico, mientras las contravenciones administrativas sólo afectan al interés del Estado a la ejecución libre de trabas de sus tareas administrativas. La antijuridicidad material del delito de Justicia se muestra en el daño o peligro concreto de un bien jurídico; la del delito administrativo, por el contrario, se agota en el incumplimiento de un deber de obediencia a las autoridades administrativas. La pena administrativa se concreta, pues, en el ejercicio de una coacción por parte de la Administración como reacción de la autoridad competente a la infracción de un deber de obediencia (34).

El significado de la contribución de Mattes al tema es el siguiente: oponerse a la doctrina de su país, sostenida muy particularmente por los tres autores citados (aunque no faltan en absoluto cualificados con-

(29) GOLDSCHMIDT, ob. cit., págs. 544-545.

(30) WOLF, E., *Stellung der Verwaltungsdelikte im Strafrechtssystem*, en "Festgabe für R. Frank zum 70. Geburtstag", Tubinga, 1930, II, pág. 525.

(31) WOLF, ob. cit., pág. 567.

(32) WOLF, ob. cit., pág. 575 (*Das Wissen von Unrecht macht das Hauptelement des Verwaltungsstrafrechtlichen Vorsatzes aus*).

(33) Aunque Eberhard SCHMIDT (*Das neue westdeutsche Wirtschaftsstrafrecht*, Tubinga, 1950, pág. 40) critica a Goldschmidt el no haber realizado una exposición clara de la esencia, sentido y significado funcional de la "pena administrativa", reconoce que "sie auch für ihn ein aliud gegenüber der Kriminalstrafe... ist".

(34) SCHMIDT, ob. cit., pág. 48 (*Die Geldbusse/... ist eine nüchterne Zweckmäßigkeitsmassnahme der Verwaltung, die mit ihr zur Ordnung und Gehorsampflichtruff*).

tradictores) (35), que pretende distinguir ontológicamente entre un derecho penal criminal y un derecho penal administrativo.

Un análisis histórico del Derecho penal de policía, es decir, administrativo, le ha indicado —son sus palabras— que no existe una diferencia histórica entre un Derecho penal de policía y un Derecho penal de Justicia («*Verwaltungswidrigkeiten*» y «*kriminellen Unrecht*» (36), mientras un estudio de la legislación comparada le muestra que los hechos motivadores de la doctrina de las contravenciones al orden han sido conocidos en otros ordenamientos jurídicos sin haber conducido a un Derecho de contravenciones administrativas (37).

Se ocupa después de la hipotética distinción esencial entre las acciones penales y las contravenciones al orden, estimando que si se diferenciaran esencialmente las «*Ordnungswidrigkeiten*» del ilícito criminal debería ser posible encontrar caracteres materiales diversificadores que permitieran asignar cada figura particular, desde el principio, a uno u otro campo. La constatación de que no existe una tal característica material diferenciadora, niega al mismo tiempo la existencia de un derecho autónomo de contravención al orden o penal administrativo (38). Para mostrarlo, rebate la doctrina que coloca el fundamento del Derecho penal administrativo en la contraposición entre individuo y ente social. Derecho, son sus palabras, «tiene» el hombre no como individuo (para Robinson no hay derecho alguno), sino siempre únicamente dentro de una sociedad. El ser peculiar del hombre se convierte en real para el Derecho sólo mediante su reconocimiento jurídico. El hombre toma parte en el ordenamiento jurídico como ser social y mediante ello se le abre —y garantiza— realmente la posibilidad de realizar su ser individual. Con este argumento se arruina el fundamento sobre el que se apoya la tesis de Goldschmidt y de sus seguidores de un dualismo persona individual-persona social. No se puede fundamentar por ello la diferencia entre Derecho penal y Derecho de contravenciones al orden en la contraposición entre persona individual y persona social, entre deberes de la persona-ser individual frente a otros individuos y deberes de la persona-ser social frente a la sociedad (39).

(35) FRANK, BELING, BINDING, H. MAYER, etc., y, especialmente, TROPS, *Begriff und Wert eines Verwaltungsstrafrechts*, en "Strafrechtl. Abhandlungen", 1926 (208).

(36) MATTES, *Untersuchungen zur Lehre von den Ordnungswidrigkeiten*, Tesis doctoral, Friburgo de Brisgovia, inédita, pág. 71.

(37) MATES, ob. últ. cit., pág. 397.

(38) Con palabras no muy diversas utilizó el mismo argumento Rodríguez Muñoz: "Es indudable, escribe, que podría formarse con gran número de estas que el Código considera como faltas ("contra el orden público" o "contra los intereses generales y régimen de las poblaciones") un propio libro, o incluso un Código de las Contravenciones, separado del Código penal. Pero esto no quiere decir en modo alguno que exista una diferencia de fondo sustancial que, «a priori», señale qué infracciones tienen verdadero carácter de delitos y cuáles otras revisten sólo naturaleza de injusto policíaco". Véase, *Notas* al "Tratado de Derecho penal", de Mezger, Madrid, 1955, I, págs. 10-11.

(39) MATTES, ob. últ. cit., pág. 423.

El pensamiento de la falta de coloración ética de las denominadas contravenciones al orden también ha sufrido el embate de su crítica: el Estado arguye, puede únicamente colocar bajo pena o «*Geldbusse*» aquellas acciones que moralmente —es decir, de acuerdo con las convicciones éticas fundamentales que rigen en una sociedad de Derecho— son desvaloradas. Los mandatos y prohibiciones legales obligan en el Derecho de las contravenciones al orden sólo si poseen un valor final reconocido éticamente; en caso contrario se trataría de una desnuda coacción carente de fuerza obligatoria. Toda figura delictiva sea del Derecho penal, sea de las contravenciones al orden, debe estar basada en la ética. Con ello no se afirma que cualquier disposición del Estado, por el hecho de su promulgación, sea éticamente buena. Esto toca otro problema, a saber, la frontera del poder de imposición jurídica estatal en general y, en particular, en el ámbito jurídico-penal (40).

Las contravenciones al orden no poseen tampoco, como se ha pretendido, el carácter de una simple desobediencia frente al Estado-Administración, ya que los mandatos estatales deben brotar siempre de una situación histórica dada y ser pedidos y estar en consonancia con el convencimiento moral de la sociedad. Han de dar ordenación (justa) a ese convencimiento. La concepción de las contravenciones al orden, como delitos de simple desobediencia, no es tampoco admisible por otros motivos: pues si hubiera delitos de desobediencia debería castigarse toda desobediencia (frente a órdenes estatales), no sólo las violaciones de determinados mandatos o prohibiciones. Por otra parte, hablar de pretensiones éticas indiferentes en relación a la obediencia es confuso, puesto que la obediencia es un concepto ético (41).

En contra de la tesis de Wolf objeta Mattes que cifrar la antijuricidad en la «conmoción de la conciencia objetiva del Derecho» es perderse en vaguedades y señalar como nota distintiva del dolo la conciencia de la antijuricidad implica renunciar fuera de las faltas a lo que hoy tiende a imponerse como un progreso importante en todo el Derecho criminal.

En conclusión, para Mattes no existe una diferencia ontológica entre acciones penales y contravenciones al orden. Más aún, para él no existen contravenciones al orden en el sentido que defiende generalmente la doctrina alemana, y la «*Geldbusse*» o infracción reglamentaria constituye en realidad una pena en el pleno sentido de la palabra. Reconoce, no obstante, que en la doctrina de las contravenciones al orden hay un objetivo justo: evitar la mácula de la pena criminal propia a los autores de delitos mínimos. Constituye una exigencia de pura política criminal para la que no es necesaria la concepción del Derecho penal administrativo. En consecuencia en el «*Bagatellstrafrecht*», o derecho penal de mínima cuantía que propone las infracciones no se distinguirían cualitativamente de las penales, sino simplemente por una diferencia de grado; los tipos estarían descritos con precisión y de sus.

(40) MATES, ob. últ. cit., págs. 473-476.

(41) MATTES, ob. últ. cit., pág. 477.

violaciones conocería un juez especial mediante un procedimiento muy simple.

La concepción expuesta, para cuya exposición nos hemos servido fundamentalmente de su Tesis doctoral, no la modifica Mattes en la reelaboración a fondo a que la somete durante un largo período de casi tres lustros. Por atención de la doctora Mattes, vamos a reproducir a continuación los resultados a los que su esposo llega —como resumen de su investigación en el ámbito histórico y ius-comparatista— en el volumen I, a que más arriba aludimos, de inminente publicación —al menos así lo auguramos— merced a su propia puesta a punto.

«Las causas —escribe Mattes— que motivaron el surgir de la doctrina de las contravenciones al orden son conocidas también en otros ordenamientos jurídicos, pero no han originado en ellos un propio derecho de las contravenciones al orden o administrativas. En síntesis, puede por ello afirmarse que no es posible evidenciar, mediante una vía empírico-comparativa, la existencia de propias contravenciones al orden o administrativas (es decir, que resulten de la naturaleza de las cosas o que se apoyen en una diferenciación material de las distintas acciones). No es posible apreciar una estructura genuina como la que parece fundamentar la doctrina de las contravenciones al orden, según sus propias ideas, ya que si existiese debería evidenciarse en la composición de los derechos positivos. Ciertamente los distintos ordenamientos jurídicos han desarrollado fórmulas con el fin de conseguir múltiples fines prácticos similares a los que aspira a lograr la teoría del Derecho penal administrativo, pero sin adoptar sus exigencias teóricas, ni romper la unidad del Derecho penal» (42).

La concepción de Mattes es la tradicionalmente sostenida por la doctrina española, siendo difícil, v. gr., superar la argumentación utilizada por Dorado Montero para rechazar la tesis que admite una diferencia esencial entre delitos y contravenciones: 1) la facultad, por parte del legislador, para trasladar al catálogo de los delitos hechos que figuran en el de las contravenciones, y viceversa; 2) el incremento constante, fácilmente observable, de la esfera de las contravenciones, a expensas de la de los delitos. A su juicio, la contravención no es otra cosa que un *delito venial* (con palabras de Pacheco). Si un hecho exterioriza que contiene elementos suficientemente peligrosos para la existencia individual o el orden social constituye un delito o un crimen; si el peligro que manifiesta es menor, constituye una contravención. No existe entre aquéllos y ésta una diferencia cualitativa, sino cuan-

(42) MATTES, *Untersuchungen zur Lehre von den Ordnungswidrigkeiten*, página 353 del vol I. en prensa. De obligada consulta respecto al tema son también los siguientes estudios de MATTES, *La réforme du droit des infractions réglementaires dans la République Fédérale d'Allemagne*, en "Revue internationale de droit pénal", 1967 (38), págs. 437 y ss., y *Die Problematik der Umwandlung der Verkehrsübertretungen in Ordnungswidrigkeiten*, en "ZStW", 1970 (82), págs. 25 y ss.

titativa (43). Este desnivel cuantitativo, que en las zonas fronterizas es insignificante, adquiere la mayor importancia —como observa Antón Oneca— al elevarse a los puntos extremos (asesinato y atravesar un plantío, por ejemplo), y entonces las diferencias cuantitativas valen tanto o más que las cualitativas. La construcción del Derecho penal administrativo es, por consiguiente, más ideológica que dogmática y jurídica (44).

De los escritos de Mattes dedicados al Derecho español, un par lo constituyen sendas notas necrológicas sobre dos de nuestros más eminentes penalistas: Quintano Ripollés (45) y Jiménez de Asúa (46). En ambas analiza, como es habitual, su vida y su obra. Por tratarse de dos de los panalistas patrios más significativos, el examen de su contribución científica representa al mismo tiempo la exposición de una época particularmente brillante de la ciencia penal hispana: precisamente la que se inicia con Jiménez de Asúa y culmina con su propia obra y la de Antón Oneca, Rodríguez Muñoz, Jiménez Huerta, Ruiz Funes, el P. Pereda, Quintano, etc. Ambas notas están escritas con rigor científico, pero también con la prodigalidad afectiva en él natural cuando se ocupaba de las cosas de nuestro país. Más breve la de Quintano —por estar entonces absorbido en dar fin a su Tesis doctoral— justifica la relativa concisión con el elogio de que «querer someter su obra científica a una valoración crítica en el marco de las líneas que siguen constituiría una osadía intolerable aunque sólo fuese en razón de su número y de su volumen (47). A pesar de ello se arriesga, y con acierto, a exponer su opinión sobre ella; mientras desde el plano humano concreta su juicio con la expresión altamente laudatoria de la «spanischer Grandeza» de su personalidad (48).

El eximio penalista español muerto en el exilio, don Luis Jiménez de Asúa, es, sin la menor posibilidad de discrepancia, el penalista no perteneciente al orbe cultural germánico a quien más debe, en los últimos decenios, la difusión de la ciencia penal alemana fuera de sus fronteras idiomáticas. A pesar de ello, de que se tratase del penalista de lengua castellana más universalmente conocido y de que hubiese colaborado con no escasa frecuencia en revistas alemanas, Mattes pudo escribir en el exordio de su estudio —lo que constituye un dolorido «*mea culpa*— «*knüpfen sich an seinen Namen (...) in der strafrechtlich interessierten Öffentlichkeit Deutschlands doch keine konkreteren Vorstellungen über Person und Werk dieses Mannes*».

(43) DORADO MONTERO, *Des contraventions. Définition, répression et procédure*, rapport, Union International de Droit Pénal, Congreso de Lisboa, 1897, páginas 264-265.

(44) ANTÓN ONECA, *Derecho Penal*, Parte General, Madrid, 1949, páginas 9 y 10.

(45) MATTES, *Nachruf auf Antonio Quintano Ripollés*, en "ZStW", 1967 (79), págs. 869 y ss.

(46) MATTES, *Jiménez de Asúa. Leben und Werk*, en "ZStW", 1972 (84), páginas 149 y ss.

(47) MATTES, *Nachruf auf Antonio Quintano Ripollés*, cit., pág. 870.

(48) MATTES, *Nachruf auf Antonio Quintano Ripollés*, cit., pág. 873.

Para compensar este olvido, Mattes compone el más bello panegírico sobre su vida (fue fiel en todo momento a sus convicciones políticas (49); a su patria, a la que continuamente anheló volver, no obstante saber que la había abandonado para siempre; a su papel de intermediario entre los países del Nuevo Mundo y la antigua metrópoli; a su conciencia de ser por encima de todo profesor universitario español, etc.) (50), y el más exhaustivo estudio crítico sobre su ingente obra, en particular acerca de su *Tratado* que, a pesar de haber quedado inconcluso, en los siete volúmenes que comprende, con una suma de unas 8.000 páginas, es según Mattes, «das umfangreichste systematische Werk über den Allgemeinen Teil des Strafrechts, das lie Literatur kennt» (51). Seguirle en su exposición significaría caminar junto a él en el examen de un amplia selección de las centenares de monografías que el singular penalista español escribió a lo largo de su fecunda existencia, lo que evidentemente excedería los límites de esta nota.

En 1968 el Instituto friburgués publica una edición puesta al día y ampliada de la que dirigiera Schoenke años antes acerca de «*Die strafrechtlichen Staatsschutzbestimmungen des Auslandes*». En esta ocasión la dirección corre a cargo de Jescheck y Mattes, quien se ocupa además de preparar el tema relativo a España (52), Como manifiesta Rodríguez Devesa, Mattes realiza una «perfecta y difícil versión, avallada por múltiples referencias, de los artículos relativos a la protección del Estado en el Código penal, Código de Justicia militar, Ley de masonería y comunismo y decreto de bandidaje y terrorismo (53), y a más de esto enriquece su estudio con 180 magníficas notas, seguido a larga distancia por el relativo a Italia, que contiene exactamente la mitad.

(49) MATTES, *Jiménez de Asúa. Leben und Werk*, cit., pág. 154.

(50) MATTES, obra citada en la nota anterior, pág. 153. Precisamente, Mattes y yo conocimos a Jiménez de Asúa—si la memoria no me es infiel—el mismo día, el 7 de noviembre de 1957, con ocasión de pronunciar al día siguiente en el Aula Magna de la Universidad de Friburgo la conferencia de inauguración de la X Reunión de la “*Kriminalbiologische Gesellschaft*”. El tema de su disertación era genuinamente españolista. Nada menos que “*Das spanische Rechtsdenken und sein Einfluss in Europa*” (apareció en la “*ZStW*”, 1958 (70), págs. 475 y ss.), como correspondía a su temperamento (hay una versión castellana más amplia que se publicó como libro en Buenos Aires, en 1958, bajo el título “*El pensamiento jurídico español y su influencia en Europa*”). La gigante personalidad de Jiménez de Asúa, aureolada con el nimbo de que por fidelidad a sus ideales sufriese la, para él insoportable, separación de su patria; la excelsitud que emanaba de su persona; su arrolladora simpatía y modestia en el trato en un momento en que estaba ya de vuelta de la arrogancia—por otra parte disculpable, dado su inmenso saber—de su juventud, etcétera, hacía la comunicación con él de un extraordinario atractivo. Mattes y yo anudamos entonces una amistad con Jiménez de Asúa, que ulteriores encuentros con él y una no escasa correspondencia epistolar, contribuyeron a ahondar.

(51) MATTES, *Jiménez de Asúa. Leben und Werk*, cit., pág. 174.

(52) MATTES, *Spanien*, en “*Die strafrechtlichen Staatsschutzbestimmungen des Auslandes*”, Bonn, 1968, págs. 328 y ss.

(53) Véase el *Prólogo* de Rodríguez Devesa a la versión castellana de “*La prisión preventiva*”, de Mattes, citado en la nota 11.

Si cito de nuevo este dato es porque evidencia —si necesidad de ello hubiere aún— la seriedad, el rigor, con que Mattes se ocupaba de cualquier tema objeto de su investigar. Algo raro hoy... incluso entre los científicos alemanes (54).

Pocos años más tarde, en 1971, el Instituto publica otra obra colectiva: «*Die Untersuchungshaft im deutschen, ausländischen und internationalem Recht*». Mattes se encarga de nuevo del estudio relativo a España. Su exposición, a punto de ver la luz en nuestro idioma —como más arriba manifestamos—, constituye, la frase es de nuevo de Rodríguez Devesa, «la más completa visión de conjunto del derecho español sobre la materia» (55). El juicio es tan rotundo, y coincidente con el mío, que permite prescindir de cualquier otro que personalmente deseara expresar.

La última obra en que Mattes se ocupa de Derecho penal español —en esta ocasión de las fuentes jurídicas y bibliográficas de España— aparece póstumamente (56). Era tal su inclinación hacia el «Perfektionismus» que en su lecho de muerte a menos de veinticuatro horas de fallecer, sin posibilidad ya de escribir, dicta un par de correcciones a las pruebas de imprenta de este artículo, que su esposa le está leyendo. Su inclinación al «Perfektionismus» se concretaba en obras perfectas. En su género, también ésta es la mejor de que nuestro país dispone.

La enumeración citada no da fin a la lista de publicaciones de Mattes en el ámbito de la disciplina que cultivaba. Fue un comentarista perspicaz de sentencias jurisprudenciales (57), un divulgador puntual e informado de las modificaciones que en Alemania se producían en el ámbito penal y procesal (58), un autor sutil de recensiones o crítica de ibros (59), un experto conocedor del Derecho penal de la República Democrática Alemana (60), etc., pero estamos seguros que lo expuesto basta para justificar cumplidamente el doble juicio de que Mattes fue uno de los más finos penalistas alemanes de la postguerra, a pesar de que las parcas cortaran el hilo de su vida demasiado prematuramente,

(54) Con esto no se afirma que las obras alemanas actuales carezcan de notas —lo que en otras ocasiones, por otra parte, es cierto—, sino que bastantes veces éstas son de puro relleno.

(55) Remitimos a la nota 53.

(56) MATTES, *Spanien*, en Jescheck-Löffler, "Quellen und Schriftung des Strafrechts: Europa", Munich, 1972, I, págs. 243-269. Se trata de un volumen antedatado; en realidad no apareció hasta el verano de 1973.

(57) Véase, v. gr., MATTES, *Untreue und doppeltem Treueverhältnis-BGH* St 12, 207, en "JuS", 1961, págs. 184 y ss.

(58) JESCHECK-MATTES, *L'évolution du droit pénal et procédure pénale dans l'Allemagne* (años 1960-1961-1962-1963), en "Annuaire de législation française et étrangère".

(59) Véase, por ejemplo, las realizadas sobre los libros de Androulakis (*Studien zur Problematik der unechten Unterlassungsdelikte*) o Düwel (*Däs Amtsgeheimnis*), en "Goldtdammer's Archiv für Strafrecht", 1968, págs. 312 y siguientes.

(60) MATTES, *Abtreibung und Schwangerschaftsunterbrechung in der sowjetisch besetzten Zone Deutschlands*, en "Abtreibung und Schwangerschaftsunterbrechung in den osteuropäischen Länder", Herrenhalb, 1962, págs. 23 y ss.

antes incluso de que pudiera acabar de tejer su obra magna acerca del Derecho penal administrativo, en cuya conclusión confiamos, y de que conoció mejor que ningún penalista no hispánico el Derecho penal de los países de nuestra lengua.

Heintz Mattes, «echte Bobbele» (61), a pesar de haber nacido en el área de Francfort, descansa desde el 22 de marzo de 1973 en el nuevo cementerio «Bergäcker» de Friburgo, a la sombra de los negros abetos de la floresta, que allí se abre en un claro de verdor. Como friburgués de elección, gustaba de las largas «caminatas» por la Selva Negra —acompañado de su esposa—, y bajo el cobijo de sus árboles y en Friburgo tenía que estar su última morada. Hoy somos otros los que tenemos que seguirle en su deambular, pero no por los intrincados caminos de los bosques que rodean la capital de la Brisgovia, sino por una vía bastante menos fácil: mantener, a la altura a que él las elevó, las conexiones, el trato, la correspondencia entre España y Alemania en el marco del Instituto Max-Planck de Derecho penal extranjero e internacional y en el ámbito de una ciencia necesitada hoy más que nunca de la mayor cooperación recíproca: el Derecho penal. Cumplir este deber y cooperar a que se lleve a cabo la puesta a punto de su ingente obra inédita es el mejor homenaje que se puede rendir a su memoria.

(61) “Bobbele” es el apodo afectuoso con que se conoce a los friburgueses. “Wir Bobbele” dicen ellos muchas veces de sí mismos —como escribe Franz Prinz zu SAYN-WITTGENSTEIN, en su bello relato “Schwarzwald”, Munich, 1972, página 85—, “un damit eine Art selbstzufriedener Kleinbürgerlichkeit zu unterstreichen”.